

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

CG615/2008

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS EXTINTAS COALICIONES “ALIANZA POR MÉXICO” Y “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QPBT/CG/318/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de sustanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE: JGE/QAPM/CG/313/2006

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja, fechado el mismo día, mes y año, suscrito por el C. Felipe Solís Acero, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

“Felipe Solís Acero, en mi carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese organismo, de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante este Instituto Federal Electoral mismo que se integra atento a lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de esta representación ubicadas en el inmueble correspondiente a este Instituto, autorizando para esos efectos a los ciudadanos Elsa Jasso Ledesma, Citlalli Gutiérrez León, Óscar Adán Valencia Domínguez y Elliot Báez Ramón, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 23, 36, párrafo 1, incisos a), b), y k); 38, párrafo 1, incisos a), q) y s); 39; 40; 82, párrafo 1, inciso h), 84, párrafo 1, inciso m); 86, párrafo 1, inciso l); 89, párrafo 1, inciso n); 269, párrafos 1 y 2; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; éste último precepto en relación con los diversos 14; 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y Substanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 16, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, venimos a interponer escrito de queja , en contra de hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros ordenamientos normativos, por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que su candidato a la Presidencia de la República el pasado día miércoles 4 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

mayo utilizó símbolos religiosos en un acto de campaña conculcando el marco jurídico electoral, en perjuicio de los intereses de la ciudadanía y de nuestra representada, las que, desde luego, dada su gravedad, ameritan una sanción ejemplar, mismas que se proceden a exponer a la luz de los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El pasado día 18 de enero de 2006, en sesión especial el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió la procedencia de las solicitudes de registro a candidatos a la Presidencia de la República presentadas por los partidos políticos y coaliciones, siendo el caso que el Partido Acción Nacional, registró al C. Felipe Calderón Hinojosa.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, a partir del 19 de enero los candidatos registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral empezaron con la realización de sus campañas electorales.

TERCERO.- El pasado día 4 de mayo de 2006, fue publicado en el diario "Reforma", la nota periodística intitulada "Autografía estampas", en la que se publica lo siguiente:

"Autografía estampas

Por Ernesto Núñez

(04 mayo 2006)

Además de su camiseta de Felipe Calderón, los albañiles que convivieron ayer con el candidato presidencial del PAN recibieron de regalo una estampa de la Virgen de Guadalupe.

La imagen guadalupana, acompañada del texto "Mi Oración por México" fue repartida por la empresa inmobiliaria SARE, que auspició ayer el acto con el que Calderón celebró el Día de la Santa Cruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

Los más de 200 albañiles fueron sorprendidos con la visita del candidato, pues ellos esperaban su festejo normal del día del albañil, y con sólo una hora de anticipación fueron avisados de que participarían en un acto político. Algunos silbaron y gritaron vivas a favor de Andrés Manuel López Obrador, cuando se anunció la llegada de Calderón.

Los albañiles tuvieron que esperar otra hora para que se desarrollara el mitin y poder comer barbacoa, birria, consomé de carnero, quesadillas de sesos y tacos de chicharrón, los cuales fueron probados primero por el aspirante presidencial.

El salario de los trabajadores que convivieron con el panista fluctúa entre 950 y mil 500 pesos a la semana según su nivel, casi todos provienen del interior de la República.

Entrevistados durante el convivio, los trabajadores aseguraron que lo único que esperan del próximo presidente es que suba sus salarios.

Antes de irse del lugar, Calderón firmó a algunos trabajadores sus estampitas de la Guadalupana como recuerdo de su visita.

Previamente, Calderón visitó el ITAM, donde jóvenes sacaron pancartas con mensajes en su contra.

“¿Qué es más importante, la palabra de Dios o la Constitución? Cuestionaba una de las cartulinas.

Los simpatizantes de Calderón, quienes eran mayoría en el auditorio, sacaron algunas pancartas con frases de apoyo a su candidato.”

CUARTO.- Dicho suceso, también fue reportado por el periódico “La Jornada” en su publicación del día 4 de mayo de 2006, a través de la nota intitulada “Calderón se jacta de ser puntero en las encuestas”.

“Jueves 4 de mayo de 2006

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

Dice que está a tres “puntitos” de la mayoría absoluta

Calderón se jacta de ser puntero en las encuestas

Claudia Herrero Beltrán

Ante estudiantes del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) que desplegaron pancartas de apoyo a su candidatura y otras de crítica a la “derecha extrema” del PAN, Felipe Calderón se jactó de estar en las encuestas a “tres puntitos” de llegar a la mayoría absoluta.

El candidato presidencial panista también convivió durante 50 minutos con albañiles en el día de la Santa Cruz. Autografió playeras de su campaña y estampas de la Virgen de Guadalupe con “Mi oración por México”, en la cual se pide iluminar al pueblo mexicano para elegir al mejor gobernante que asegure trabajo, salud, y que los valores cristianos distingan a esta nación.

En una construcción de la colonia Peralvillo, dos trabajadoras entregaron las camisetas y las estampas a decenas de albañiles de la empresa SARE, para que a la llegada del candidato todos estuvieran uniformados con los colores de la campaña panista.

Calderón recordó su época de estudiante en el ITAM, comió tacos de barbacoa y cantó brevemente ante albañiles. Por la noche se reunió con la comunidad libanesa de México.

De buen humor, en su visita a esa Institución el michoacano se ufano de que 25 egresados colaboran en su equipo.

Después de su exposición, dos jóvenes levantaron pancartas y con ello rompieron por un momento el favorable ambiente del que gozaba el michoacano.

A pesar de que una persona de seguridad jaló el brazo a Mauricio Arvizu, estudiante de economía, éste se mantuvo firme durante casi todo el acto con su cartulina en lo alto: “PAN= derecha extrema. Banobras \$\$\$\$\$. Felipe = derechista millonario.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

Otro muchacho también llevaba otra con la pregunta “¿Qué es más importante? La palabra de Dios o la Constitución.” Pero éste la bajó cuando aparecieron en el auditorio otras cartulinas de respaldo a Calderón con leyendas como “Para que vivamos mejor”, “México cree en ti. ITAM”.

A los jóvenes seguidores de Calderón no les importaron las advertencias que sus líderes estudiantiles les habían hecho minutos antes acerca de que estaba prohibido el proselitismo. Inclusive una ofendida joven reclamó al estudiante de economía: “Es cobardía, es sucio que saques esa pancarta”.

Se dibujó una sonrisa en el rostro de Calderón, quien hizo una breve referencia al incidente y comentó que era producto de la libertad de expresión.

Los alumnos preguntaron al candidato de dónde obtendrá recursos para cumplir su promesa de obsequiar el pago de cuotas del Seguro Social durante el primer año del empleo de un joven, qué opina de la autonomía sindical, cómo negociará con el Congreso si la mitad de sus propuestas dependen de acuerdos con este poder y criticaron la política exterior mexicana.

Gustavo Hernández, estudiante de economía, casi tuvo que arrebatarse el micrófono para preguntar por qué Calderón acusa a Andrés Manuel López Obrador de haber triplicado la deuda de la capital, cuando la página de internet del Gobierno del Distrito Federal señala que el déficit sólo creció 3.34%, y calificó de “incongruencia” criticar al PRD por atraer a sus filas a ex priístas, cuando el PAN nombró candidatos a diputados a Diódoro Carrasco y a Benjamín González Roaro.

El candidato respondió que en realidad López Obrador ha cuadruplicado la deuda, y justificó la incorporación de los ex priístas a las listas del PAN, al señalar que es un fenómeno que se da en todos los partidos políticos.

Según Calderón todas las fuerzas políticas tienen gente valiosa, y sobre todo en el PRI hay quienes sostienen una “visión de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

México moderno”. Como para convencerlos, mencionó que Diódoro Carrasco es egresado del ITAM.

El candidato llegó a Peralvillo ya sin el saco para departir con los albañiles, que estaban sorprendidos. En medio de un terreno donde se construyen edificios de interés social, la empresa armó una fiesta en grande, con el mariachi “Dos Mil” de Cudberto Pérez y una comilona con barbacoa.

El panista prometió que habrá dinero para financiar el enganche de casas a aquéllos que ganen más de dos salarios mínimos, y se dio tiempo para cantar una estrofa con el mariachi y dedicar autógrafos en las estampas de “Mi Oración por México”.

QUINTO. – Asimismo, el día 5 de mayo, nuevamente el periódico “Reforma”, en seguimiento a la nota publicada por dicho diario el día anterior, divulgó el texto de las llamadas “Oración por México”.

“Oración por México

Por Staff

(05 mayo 2006)

Texto de la oración obsequiada a los albañiles que convivieron con Felipe Calderón:

*Hermosa Virgen de Guadalupe,
Reina y Patrona de todos los mexicanos
Te pido nos ayudes ahora y siempre
Para salir adelante como nación.*

*Ilumina a tu pueblo a elegir como gobernante
A la persona mejor preparada, íntegra y honesta
Que realmente nos brinde esperanza, seguridad y confianza
Para que todos los mexicanos tengamos la oportunidad
De casa, trabajo, salud y una vida digna y plena,
En la que los principios y valores cristianos nos distingan como
nación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

*Virgen de Guadalupe, protege a tu pueblo
Ayúdanos a saber elegir lo mejor
Y ¡Bendice siempre a nuestro México! Amén”*

Los hechos referidos en los puntos que anteceden constituyen una franca violación al marco jurídico electoral al tenor de los siguientes razonamientos de derecho:

ASPECTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA QUEJA

1.- Con los hechos anteriormente señalados, se contraviene de manera flagrante lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y q), y 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el Partido Acción Nacional a través de su candidato a la Presidencia de la República con la conducta realizada dejó de cumplir con sus obligaciones previstas en dichos dispositivos que a la letra refieren:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(....)

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El precepto legal mencionado revela un mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: Abstenerse de utilizar símbolos distintivos, signos, emblemas y figuras religiosos en su propaganda.

Ahora bien, la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda no sólo está prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino también en el artículo 25 del citado ordenamiento legal, ya que se establece que “la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente contendrá, por lo menos: la obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.”

Asimismo, en el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, se establece que los estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

La gravedad de los hechos denunciados, no únicamente se encuentra regulada por la legislación electoral vigente, sino también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más aún, por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones emitidas, mismas que han servido como elemento para, en diversos casos, anular elecciones.

En este sentido es claro que las violaciones denunciadas, derivan del acto de campaña realizado por el C. Felipe Calderón Hinojosa, quien en su carácter de Candidato a la Presidencia de la República, el pasado día 3 de los corrientes, en franca contravención a las disposiciones legales, fueron repartidas a los asistentes al evento estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe, imagen que para el pueblo católico mexicano,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

representa uno de los símbolos religiosos más venerados del país, y que al ser utilizado como elemento de campaña causa en el electorado una influencia en su conciencia, misma que se ve reflejada en la falta de libertad al momento de presentarse a votar, en atención a lo anterior es importante considerar lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el expediente SUP-REC-034/2003, resolución en la que se determinó anular la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral federal 05 del estado de Michoacán, con sede en el municipio de Zamora, entre otras cosas, por la utilización de símbolos religiosos, toda vez que:

“...De una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga.

En consecuencia, dichos principios contenidos en el artículo 130 constitucional, ya sea en forma explícita o implícita, dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normativa relativa, que permiten que puedan adecuadamente ser actualizados.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal.

Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

De las consideraciones anteriormente señaladas, se establece de manera clara que el objetivo primordial de que exista la prohibición de la utilización de símbolos religiosos deviene del hecho de que se puedan llevar a cabo elecciones libres, en donde el ejercicio del sufragio se realice de manera libre, sin influencia del exterior que afecte su voluntad al momento de emitir su voto, situación que en el presente caso al realizarse los hechos denunciados, los ciudadanos asistentes al evento de campaña no garantizan que la emisión de su voto sea producto de una decisión libre, es decir, de una libertad no coaccionada.

Lo anterior es así ya que no obstante haberse repartido dichas imágenes, el candidato del Partido Acción Nacional las utilizó, cual actor o deportista, para emitir autógrafos a los asistentes, lo que en la especie se advierte una estrategia tendenciosa y velada, para que a través del uso y el abuso de la fe, allegarse de simpatizantes que voten a favor suyo el próximo 2 de julio, violentándose con esto el principio relativo a la libertad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

Asimismo, no conformes con la utilización de la multicitada imagen religiosa, se acompañó a dicha imagen el texto “Oración por México”, mediante la cual se solicita a la Virgen de Guadalupe, “Ilumina a tu pueblo a elegir como gobernante a la persona mejor preparada, íntegra y honesta..”, en esta lógica y encontrándose en la celebración de un acto de campaña del Partido Acción Nacional, el gobernante mejor preparado, íntegro y honesto, no es otra persona más que su candidato, Felipe Calderón Hinojosa.

Para probar lo denunciado se anexan al presente, copias de las notas periodísticas del diario “Reforma” de fechas jueves 4 y viernes 5 de mayo de 2006, respectivamente, así como la correspondiente al periódico “La Jornada” del 4 de mayo del presente año, tituladas “Autografía estampas”, “Oración por México” y “Calderón se jacta de ser puntero en las encuestas”, en donde se explica y verifica la utilización de símbolos religiosos en el acto de campaña convocado y realizado a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa.

Luego entonces, la utilización de imágenes religiosas es del todo relevante, habida cuenta de que no sólo existe el dispositivo legal que prohíbe tal conducta, sino además porque la misma es de connotación grave en función de que al confundir al electorado con alusiones relacionadas con su fe y convicciones religiosas con las de índole político, se influye de manera determinante en su voluntad, de ahí que se reitera y sostenga que por sí misma esta anomalía es trascendente para el desarrollo del proceso electoral, máxime si tomamos en cuenta que la población mexicana, es predominantemente católica, la potenciación de este elemento es significativo, razón por la cual fue emitida la siguiente tesis:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Recurso de apelación SUP-RAP-032/99.- Partido Revolucionario Institucional .- 22 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 50, Sala Superior, Tesis S3EL 022/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 816-817.2

Atento a lo anterior, al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos de carácter religioso, símbolos que de manera personal cada uno de los ciudadanos puede venerar, en observancia al derecho de libertad de culto y de religión, libertad que no aplica para los partidos políticos y sus candidatos, máxime cuando estos últimos, lo utilizan como medio de coacción frente al electorado.

En consecuencia es evidente que con la conducta realizada por el C. Felipe Calderón Hinojosa y los integrantes de su equipo de campaña, el Partido Acción Nacional transgredió la norma y el principio de libertad de sufragio, por lo que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el Código de la materia cuenta con los elementos suficientes para sancionar al partido denunciado, ya que las pruebas presentadas y los diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

Judicial de la Federación permiten acreditar los extremos pretendidos por mi representada.

2.- Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, numeral 2, inciso g) establece:

“Artículo 49

(....)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(....)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil

Atentos a lo anterior, dentro de las propias notas periodísticas se hace el señalamiento relativo a que “la imagen guadalupana acompañada del texto “Mi oración por México” fue repartida por la empresa inmobiliaria SARE, que auspició ayer el acto con el que Calderón celebró el Día de la Santa Cruz”, en este sentido es más que evidente que existió la participación de una empresa de carácter mercantil, quien como dice la nota “auspició” el evento, en donde se repartieron playeras y las estampas con la Virgen de Guadalupe.

Luego entonces, es válido señalar que el hecho de que el evento fue patrocinado por una empresa de carácter mercantil, se violó de manera flagrante lo señalado por el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que para la celebración de dicho evento se tuvo que erogar tiempo, dinero y esfuerzo, tanto del Partido Acción Nacional, del equipo de campaña de Felipe Calderón Hinojosa, así como de la empresa SARE, lo que implica, en el caso de la empresa, una aportación tanto económica como en especie a favor del partido denunciado y su candidato, para probar el hecho de que la SARE es una empresa de carácter mercantil se anexa impresión de la página de inicio de la dirección electrónica www.sare.com.mx.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

En este sentido, se solicita a esta autoridad administrativa, que independientemente de la sanción que le sea aplicable al Partido Acción Nacional con motivo de la presentación de esta queja, de igual forma se de vista a la Comisión de Fiscalización para que desde su ámbito de competencia investigue y sancione al partido denunciado, en lo concerniente al origen y aplicación que de recursos privados recibe, así como el poder determinar si existen otras empresas mercantiles que se encuentren ministrando recursos económicos, materiales y humanos a la campaña del C. Felipe Calderón Hinojosa.

Luego entonces, desde nuestro particular punto de vista existen elementos suficientes para poder iniciar una investigación exhaustiva y poder determinar los montos que por concepto de financiamiento ilegal ha recibido el Partido Acción Nacional, y en consecuencia sancionar al partido infractor, ya que es notoria la violación en que incurrió al recibir recursos económicos de empresas de carácter mercantil, lo anterior en observancia a la facultad que posee la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para llevar a cabo la indagación de estos hechos, facultad que ha sido reconocida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, debe ser investigado, tanto por la Junta General Ejecutiva, como por la Comisión de Fiscalización, toda vez que al no ajustar su conducta el Partido Acción Nacional a los cauces legales, ni sus militantes o simpatizantes a éste mismo y al Estado democrático, entonces se violenta la obligación que deben observar al preverse esta circunstancia como una de las principales obligaciones de los partidos políticos nacionales en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se ha expuesto el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales establecidos y ajustar su conducta y la de sus militantes a los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

De lo señalado se deriva claramente que, en las faltas cometidas por el partido que ahora se denuncia, se contravinieron los principios rectores al que nos sujetamos (sic) todos los partidos políticos, cabe señalar la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.- *En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos; y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos; y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término criterios, está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto tres anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Recurso de apelación SUP-RAP-013/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 036/98.

En igual orden de cosas, en caso de que el Partido Acción Nacional quisiera señalar que los hechos denunciados fueron realizados por terceros ajenos a su partido o al equipo de campaña de Felipe Calderón Hinojosa, no se debe pasar por alto que existe una responsabilidad directa e imputable al partido, ya que la conducta llevada a cabo por el Candidato o los integrantes de su equipo de campaña, militantes del Partido Acción Nacional, ameritan una sanción, ya que sus efectos, representan vulneración a la norma, por lo tanto no debemos omitir recordar que las personas jurídicas o partidos políticos son entes integrados por una pluralidad de personas, de naturaleza distinta a las físicas, que de manera separada unen sus esfuerzos para la consecución de fines comunes y por tanto, para conseguir su operatividad, su voluntad es materializada a través de órganos o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

representantes cuyas funciones se establecen estatutariamente y en el presente caso fue la dirigencia de ese partido quien se asumió como responsable de la conducta en mención.

De tal manera, la responsabilidad se presenta cuando el partido tiene una posición de garante respecto de los sujetos causantes o ejecutores de la infracción y debido a tal calidad, es responsable del resultado o peligro actualizado, por cada uno de ellos.

Esta posición de garante surge de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, inciso a), en relación con el artículo 269, apartado 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se dispone, primero, el deber del partido de ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos, y en el segundo, la posibilidad de sancionarlos, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Conforme con esas disposiciones jurídicas, la responsabilidad de los partidos políticos deriva también por conductas que no emanen directamente de la decisión de sus órganos o personas autorizadas para actuar en nombre y representación del partido, porque la imposición del deber de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes susceptibles de alguna forma de control o influencia por el partido, se traduce en la obligación in vigilando, la cual se debe cumplir mediante la previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, llevadas a cabo por personas allegadas al mismo, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas, y la verificación final de su ejecución correcta; todo esto, con el propósito de que las actuaciones se conduzcan por los cauces de la legalidad.

En este sentido, se ha establecido que los partidos políticos incurrir en responsabilidad administrativa electoral sancionadora por las irregularidades cometidas por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e, incluso, por las personas que realicen actividades a su servicio (terceros), si no cumplen con la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

obligación de vigilar la conducta de esas personas, encontrándose en posibilidad de hacerlo, debido a su posición de garante.

Por tanto, cuando se acredita plenamente que personas vinculadas con un partido político, como militantes o simpatizantes, actúan para llevar a cabo actividades en beneficio del partido, conforme con el artículo 38, apartado 1, inciso a), del ordenamiento citado, el partido político tiene la obligación de llevar a cabo todas las actividades y providencias necesarias para vigilar real y eficazmente la actuación del mismo, por tratarse de una conducta realizada con la finalidad de obtener un beneficio para el partido, y esta posición, también incluye el deber de prever y evitar que con tal actuar se cometa una infracción, pues los actos cometidos ilícitamente por éstos en beneficio del partido son generadores de responsabilidad para el partido, por ende cobra vigencia lo sostenido en el sentido de que son faltas independientes y que deben ser sancionadas separadamente.

Apoya lo anterior, la tesis relevante publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 754-756, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe)

No es óbice a lo anterior, el señalar que esta autoridad debió ejercer en su oportunidad la atribución y obligación conferida en la ley electoral al respecto, ya que los dispositivos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y corresponderle su aplicación al Instituto Federal Electoral, como lo indican los artículos 1 y 3 del citado ordenamiento.

Luego entonces, y una vez que se ha demostrado que el Partido Acción Nacional de manera sistemática ha violentado la legislación electoral federal, esta autoridad electoral, debe proceder, a realizar las investigaciones correspondientes y emitir la sanción respectiva, dado que el hacer caso omiso de estas irregularidades sería tanto como solapar ilegalidades dejando que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

los partidos políticos den preferencia al financiamiento privado sobre el público, así como la utilización de símbolos religiosos en el proceso electoral, contraviniendo lo señalado por la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos a este Consejo General:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente escrito en el que denunciemos irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, mismas que han sido detalladas en el cuerpo del presente instrumento.*

SEGUNDO.- *Substanciar el procedimiento de queja respectivo, por cuanto hace a las irregularidades administrativas que al efecto se advierte; así como dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto a las anomalías que en el presente curso se ponen de manifiesto mismas de las que le compete conocer; y una vez hecho lo anterior, se proceda a determinar la responsabilidad de partido infractor imponiéndole las sanciones que conforme a derecho y a los diversos precedentes correspondan.*

TERCERO.- *En ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas este Instituto Federal Electoral, recabar y/o allegarse de mayores elementos de convicción a efecto de esclarecer lo expuesto.”*

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/CG/313/2006.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

EXPEDIENTE: JGE/QPBT/CG/318/2006

III. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja, fechado el día diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1; 3, párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar:

**QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS
ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN**

Por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. *En el mes de octubre de 2005 inició el proceso electoral federal con la finalidad de que los ciudadanos renovemos al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Congreso de la Unión tanto de la Cámara de diputados como de la Cámara de Senadores.*

II. *En esa tesitura, entre otros de los actos inherentes y que se han celebrado dentro del proceso electoral, los Partidos Políticos y coaliciones ya han registrado a sus candidatos ante el Instituto Federal Electoral, por lo que en el mes de enero del año en curso,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

iniciaron formalmente las campañas electorales presidenciales, en términos el artículo 190 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Es el caso que el Partido Acción Nacional, el día tres de mayo del presente año, realizó un evento de campaña en la ciudad de México, Distrito Federal, con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz, en el que se repartieron estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe a los trabajadores de la construcción que estuvieron presentes en el evento, mismas que fueron firmadas por el candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del referido partido político, Felipe Calderón Hinojosa.

El evento de referencia fue recogido por el periódico de circulación nacional "Reforma", Corazón de México, que en su página 9 nueve de su sección Nacional realiza una descripción de los hechos y presenta una fotografía de Felipe Calderón Hinojosa, firmando las estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe.

La referida publicación señala que:

"Además de su camiseta de Felipe Calderón, los albañiles que convivieron ayer con el candidato presidencial del PAN recibieron de regalo una estampa de la Virgen de Guadalupe.

La imagen guadalupana, acompañada del texto "Mi oración por México" fue repartida por la empresa inmobiliaria SARE que auspició ayer el acto con el que Calderón celebró el día de la Santa Cruz.

Los más de 200 albañiles fueron sorprendidos con la vista del candidato, pues ellos esperaban su festejo normal del día del albañil, y con solo una hora de anticipación fueron avisados de que participarían en un acto político. Algunos silbaron y gritaron vivas a favor de Andrés Manuel López Obrador, cuando se anunció la llegada de Calderón.

...

Antes de irse del lugar, Calderón firmó a algunos trabajadores sus estampitas de la Guadalupana como recuerdo de su visita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

...”

Por su parte, el pie de foto dice:

“EN CAMPAÑA. Calderón autografió estampas de la Virgen de Guadalupe que incluyeron una oración en la que le piden iluminar a su pueblo para elegir como gobernante a la persona mejor preparada, íntegra y honesta”

De la fotografía se puede desprender, efectivamente, a Felipe Calderón Hinojosa, firmando las estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe frente a tres personas de sexo masculino, con camisetas que hacen alusión a la campaña del referido candidato.

En un recuadro de la propia fotografía, se aprecia la parte posterior de una de las estampas, en la que aparece la oración a que alude el pie de foto.

IV. *Los anteriores hechos actualizan la existencia de posibles faltas administrativas en que incurrió el Partido Acción Nacional, al utilizar símbolos religiosos en su propaganda, para fines proselitistas a favor de su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa.*

DERECHO

I. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional, en principio por lo que hace a la tutela de las disposiciones que se infringen que son los dispuesto por los artículos 6; 7; 9; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3; 4; 5, párrafo 1; 9; 19, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso d); 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, incisos a) y e); 41, párrafo 1; 42; 47, párrafos 1 y 5; 48; párrafos 1, 9 y 13; 49, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 11; 173, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

177, párrafo 1, inciso e); 178, párrafo 3; 182; 182-A; 183; 184; 185; 186; 187; 188; 189; 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por lo que hace a las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1 y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86, párrafo 1, inciso d); 191; 269; 270; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en lo términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme alas siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

políticos, al padrón y listas de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

(...)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De igual manera, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, principios sin los cuales ninguna elección puede considerarse válida.

Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En las bases constitucionales que se citan para la organización de las elecciones federales, se establecen una serie de aspectos para su determinación en la ley secundaria, que están a cargo de este Instituto, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

- *Las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral;*
- *Garantías para que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabos sus actividades;*
- *Las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho para el uso en forma permanente de los medios de comunicación social;*
- *Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*
- *Los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w) del citado Código Electoral, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a la prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código; determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde a las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado Código electoral, establece entre los fines del Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de la elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales constitucionales que se hacen valer y de las amplias atribuciones que les confiere el Reglamento y los Lineamientos en la materia.

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen en apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código Electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, así como que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por otra parte el artículo 36 del citado Código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. En relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de un agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos del propio código.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

II. IRREGULARIDADES DENUNCIAS Y VIOLACIONES AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De los elementos probatorios que se acompañan al presente escrito de queja, se pueden desprender los siguientes elementos:

a) *Que con fecha tres de mayo del presente año el Partido Acción Nacional realizó un evento de campaña en la ciudad de México, Distrito Federal, con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz, en el que se repartieron estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe a los trabajadores de la construcción que estuvieron presentes en el evento, mismas que fueron firmadas por el candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del referido partido político, Felipe Calderón Hinojosa.*

b) *Que la imagen de la Virgen de Guadalupe, acompañada del texto “Mi oración por México” fue repartida por la empresa inmobiliaria SARE que auspició el acto con el que Calderón celebró el día de la Santa Cruz.*

c) *Que en la oración que aparece al reverso de las estampas de la Virgen de Guadalupe se pide “iluminar a su pueblo para elegir como gobernante a la persona mejor preparada, íntegra y honesta”.*

En ese sentido, la conducta del Partido Acción Nacional, al utilizar símbolos religiosos en un acto de campaña, constituye una clara violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación expresa de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Para tal efecto, resulta relevante que el Instituto Federal Electoral tome en cuenta las definiciones de actos de campaña y propaganda, previstas por el artículo 182, párrafo 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone lo siguiente:

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Como puede apreciarse, en el caso en estudio, la conducta desplegada por el candidato a Presidente de la República del Partido Acción Nacional constituye una evidente violación a lo dispuesto por el referido artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a los partidos políticos el utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En la especie, claramente se trató de un acto de campaña por construir una reunión pública, en específico, un evento de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

campaña celebrado con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz, en la que el candidato del Partido Acción Nacional se dirigió al electorado para promover su candidatura y en el que, se repartieron estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe a los trabajadores de la construcción que estuvieron presentes, mismas que fueron firmadas por el candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del referido partido político, Felipe Calderón Hinojosa.

El repartir estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe y ser firmadas por el candidato presidencial del Partido Acción Nacional, se encuadra perfectamente en la definición de propaganda electoral prevista por el código en la materia, pues claramente se trata de una imagen y expresiones que durante la campaña electoral difundió el candidato del partido político denunciado con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura y obtener con ello una ventaja indebida.

En efecto, en la especie, la conducta del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia de la República, vulnera la vigencia de los principios constitucionales que deben regir en la materia electoral, a fin de que las elecciones se realicen mediante procesos libres, auténticos y periódicos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como de que se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social dispone el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, el partido político denunciado viola lo dispuesto por el artículo 4º párrafo 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como la prohibición expresa de todos aquellos actos que generen presión o coacción a lo electores.

En la especie, es claro que viola el voto libre ante la influencia indebida que se genera en los electores al utilizar símbolos religiosos durante un acto de campaña. Generado con ello confusión en el electorado de una imagen religiosa con un partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

político y su candidato, intentando generar la impresión de que existe un vínculo de la imagen religiosa con Felipe Calderón Hinojosa, vulnerado con ello el principio de separación Iglesia-Estado tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se genera coacción indebida en los electores y violación al principio de voto libre, cuando el partido político denunciado utiliza como estrategia de campaña utilizar imágenes religiosas.

Con los hechos denunciados, además de infringirse las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal, se coloca en franca desventaja a los otros aspirantes al citado cargo de elección popular, violándose con ello el principio de equidad, pues el Partido Acción Nacional con sus actos de coacción al electorado, obtiene un aventaja indebida en la contienda electoral.

Sobre el tema que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios:

‘PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.- (SE TRANSCRIBE)’

‘PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)’

‘SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).- (SE TRANSCRIBE)’

‘PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, EN GENERAL.- (SE TRANSCRIBE)’

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

La conducta denunciada representa además una evidente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De dicho precepto se desprende con claridad la obligación con que cuenta el Partido Acción Nacional de actuar como partido garante de las actividades de su candidato, los miembros y simpatizantes de su partido.

De igual manera, incumple con lo dispuesto por el artículo 23 del ya citado código electoral federal que establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código de la materia.

Dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, con los actos que realiza el Partido Acción Nacional, no sólo omite ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumple con los fines previstos constitucionalmente, puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

Debe además destacarse que la indebida utilización de imágenes religiosas en sus campaña, es ya una actitud reiterada y sistemática del Partido Acción Nacional, pues ha sido ya sancionado previamente por las mismas conductas en procesos electorales anteriores, por lo cual para la imposición de la sanción que en derecho proceda debe tenerse en cuenta su conducta reincidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

Por otra parte, solicito respetuosamente se dé vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

La relevancia en la vista que debe darse a la Comisión de Fiscalización para que realice la investigación correspondiente radica en el hecho de que el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe las aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En la especie, de los hechos se desprende que la imagen de la Virgen de Guadalupe, acompañada del texto "Mi oración por México" fue repartida por la empresa inmobiliaria SARE que auspició el acto con el que Calderón celebró el día de la Santa Cruz.

Tal conducta resulta violatoria de lo dispuesto por el citado artículo 49, párrafo 2, inciso g) del código electoral, habida cuenta que la persona moral denominada "SARE" es una empresa mexicana de carácter mercantil, que indebidamente habría organizado el acto de campaña y repartido las estampas con la imagen de la Virgen de Guadalupe, lo cual constituirá una aportación en especie prohibida por la legislación electoral.

Lo mismo ocurre respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismo que podrían estarse violentando por la indebida

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

aportación de empresas mexicanas de carácter mercantil a favor del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, misma que, al generarle un beneficio, deben ser consideradas para efectos del tope de gastos de dicha campaña.

De igual manera, y con las atribuciones que confiere la legislación electoral a la Comisión de Fiscalización debe constatar si los gastos que se realizaron en dichos eventos se están incluyendo en los informes de ingresos y egresos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y, por ende, considerarlos para efectos de los topes de gastos de campaña, pues lo contrario podría generar una situación de inequidad al resto de los participantes en la contienda electoral.

Debe destacarse que la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. En ese sentido, con las conductas ilegales descritas, podría estarse conculcando el principio constitucional de equidad en las contenidas electorales, pues se estaría permitiendo que un partido político rebasara los topes establecidos para las campañas electorales, siendo contrario a lo permitido por el Código Electoral y probablemente sin haber sido reportado a esta autoridad electoral federal, en demérito del resto de los contendientes en el proceso electoral como lo es mi representada, la coalición Por el Bien de Todos.

La omisión de informar a la autoridad electoral representa además una clara violación al contenido del artículo 41 constitucional fracción II en su primer y último párrafo, en los que se otorga rango constitucional a 1) los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, y 2) los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan.

La sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

han sometido a su conocimiento un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a éste órgano electoral:

PRIMERO.- Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja.

TERCERO.- Se de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice las indagatorias correspondientes relacionadas con las irregularidades denunciadas, relacionadas con los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

IV. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, se ordenó admitir a trámite la denuncia planteada, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPBT/CG/318/2006**; y dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación del expediente con el identificado con el número **JGE/QAPM/CG/313/2006**, por tratarse de hechos conexos.

ACUMULACIÓN

V. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y se ordenó, en virtud de que las partes no manifestaron inconformidad al respecto, la acumulación del expediente JGE/QPBT/CG/318/2006 con el identificado con el número JGE/QAPM/CG/313/2006, por tratarse de hechos conexos.

VI. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias en ambos expedientes con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

VII. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los representantes comunes de los partidos que integraron las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechados los días diez y nueve de diciembre, respectivamente, a través de los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de las quejas presentadas en contra del Partido Acción Nacional, que han quedado relacionadas en los resultandos anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería de los ciudadanos Sebastián Lerdo de Tejada y Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obran los escritos de fechas quince de febrero de dos mil ocho y trece de septiembre de dos mil seis, respectivamente, en donde se advierte que fueron nombrados con ese carácter por los partidos políticos que integraron las extintas coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de todos”, motivo por el cual se les otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, por lo que se encuentran legitimados para presentar los desistimientos que nos ocupan.

VIII. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por los representantes comunes de los partidos que integraron las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, las otrora coaliciones “Alianza por México y “Por el Bien de Todos” denunciaron supuestas irregularidades que imputaron al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través de los escritos de fecha diez y nueve de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, los quejosos manifestaron su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” denunciaron que el Partido Acción Nacional realizó actos de propaganda utilizando símbolos religiosos, en virtud de que al acudir a un festejo que la empresa constructora denominada “SARE” ofreció a sus

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

trabajadores por el “Día de la Santa Cruz”, el entonces candidato a la Presidencia de la República rubricó unas imágenes de la Virgen de Guadalupe que se habían repartido entre los asistentes.

Al respecto, se considera que tales hechos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, toda vez que se trató de un evento privado, y que de las constancias que obran en autos, se aprecian varias notas de periódico que atribuyen la distribución de las imágenes religiosas durante el evento, a la empresa que ofrecía el convivio al que fue invitado el entonces candidato a la Presidencia de la República.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las

disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto**, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido de los escritos de queja que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que los quejosos imputaron al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por los denunciantes; en consecuencia, se sobreseen las quejas que nos ocupan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobreseen** las quejas presentadas por las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/313/2006 Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/CG/318/2006

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**